

*El Senado y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley

8237

Art. 1º .- El Estado Provincial tendrá a su cargo promover, en todos los establecimientos y dependencias el empleo de ciegos y ambliopes en actividades económicamente productivas, en proporción de una por cada cien personas ocupadas.

Art. 2º.- La Provincia de Buenos Aires y las Municipalidades darán preferencia a los ciegos y ambliopes para acordar concesiones de quioscos o puestos de venta de diarios, revistas, cigarrillos, golosinas y otras actividades similares.

Art. 3º.- El Poder Ejecutivo convendrá con el Banco de la Provincia de Buenos Aires la apertura de una línea especial de créditos destinada a la instalación y ampliación de los comercios a que se refiere el artículo anterior y para la instalación de talleres individuales o colectivos de la manufactura de la especialidad en que fueran diplomados los ciegos o ambliopes.

Art. 4º.- El Poder Ejecutivo determinará el órgano de aplicación de la presente, dentro del área del Ministerio de Bienestar Social, el que tendrá a su cargo:

- a) Asesorar y proponer todas las medidas dirigidas a mejorar la situación de los trabajadores no videntes.
- b) Determinar que tareas de fábricas, talleres u oficinas y que oficios y profesiones pueden ser desempeñadas por los mismos.

- c) Habilitar un registro para anotar las ofertas de no videntes que acrediten el estado de tales, de acuerdo con la certificación expedida por los organismos especializados..
- d) Aconsejar acerca de las jornadas de trabajo a cumplir por los ciegos y amblíopes.

Art. 5º.- El Poder Ejecutivo dentro de los sesenta (60) días de promulgada la presente ley reglamentará las condiciones de trabajo de ciegos y amblíopes y determinará las actividades vedadas por su peligrosidad a los no videntes. Asimismo establecerá la forma y requisitos necesarios para obtener las concesiones a que se hace referencia en el artículo 2º de la presente ley.

Art. 6º.- El Poder Ejecutivo preverá en el Presupuesto General en el próximo ejercicio los créditos necesarios para reequipamiento, reacondicionamiento y funcionamiento del Departamento Braille, dependiente de la Dirección de Bibliotecas de la Subsecretaría de Cultura, en jurisdicción del Ministerio de Educación.

Art. 7º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Honorable Legislatura de Buenos Aires, en la Ciudad de La Plata, a los veintiseis días del mes de setiembre de mil novecientos setenta y cuatro.

Secretario de la C. de DD.



Secretario del Senado.